



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de febrero de 2025
Nota C-034-25

Señor Nieto:

Ref.: Legalidad de normas y del procedimiento administrativo.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a un número plural de catorce (14) de notas (*CANG-004-2025, CANG-006-2025, CANG-007-2025, CANG-008-2025, CANG-009-2025, CANG-010-2025, CANG-011-2025, CANG-012-2025, CANG-013-2025, CANG-014-2025, CANG-015-2025, CANG-016-2025 y CANG-017-2025*), todas fechadas 27 de enero de 2025 y recibidas en este Despacho el 6 de febrero del año en curso, a través de las cuales eleva igualmente múltiples interrogantes (34), todas afines con la legalidad de normas y de actos administrativos ejecutados por parte del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), relacionados entre otros, con los siguientes aspectos:

- Tiempo medio de profesores.
- Procedimientos académicos.
- Ausencia del Reglamento de Carrera de Docencia e Investigación.
- Tiempo completo de profesores.
- Ascensos de dedicaciones y categorías de los docentes.
- Acumulación de vacaciones.
- Sesiones extraordinarias.
- Libre expresión de los miembros de los Consejos, etc.

Sobre la base de lo arriba señalado, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

Sr.
CRISTIAN NIETO GUERRA
David.

En concordancia...

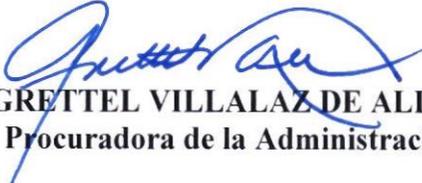
En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-031-25